



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00287 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Adjudicación o realización especial de la garantía real**
Demandante: **MARINA ISABEL ACOSTA ESCOBAR.**
Demandado: **RAFAEL CERA ALCALA**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 9 de octubre de 2023, desde el correo electrónico frenalec@hotmail.com, el que también fue enviado a su poderdante a través del correo electrónico mary.1952@hotmail.com, mediante el cual informó que renunciaba al poder a él otorgado, así mismo, el apoderado judicial de la ejecutante, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2023, desde el correo electrónico jesus.pantoja.mercado@gmail.com, el que presenta oposición a la solicitud de control de legalidad presentada el día 5 de septiembre de 2023. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, diciembre 15 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso advierte ahora el Despacho que por error involuntario se omitió resolver solicitudes presentadas con anterioridad a la providencia de fecha diciembre 13 de 2023, notificada por estado N° 148 de fecha diciembre 14 de 2023, ante tal situación, corresponde adicionar el proveído de fecha diciembre 13 de 2023, de oficio, y por estar dentro del término de su ejecutoria, como lo permite el artículo 287 del Código General del Proceso.

Renuncia del Poder

Como se indica en el informe secretarial el doctor Freddy Rafael Navarro Lechuga, en el memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 9 de octubre de 2023, el que afirma el profesional del derecho que también fue enviado a la ejecutante a través del correo electrónico mary.1952@hotmail.com, el que no coincide con el indicado en el acápite de notificaciones del escrito mediante el cual se subsanó la demanda que es trujilloga@gmail.com, manifiesta que renuncia al poder otorgado dentro del proceso de la referencia por motivos personales y que declaraba a su poderdante a paz y salvo por honorarios profesionales.

Sobre la renuncia de poder tenemos que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Si bien es cierto el correo electrónico mary.1952@hotmail.com, no había sido informado al proceso como de notificación de la actora, se observa que el día 20 de octubre de 2023, el doctor JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO, aportó un poder otorgado a él mediante mensaje de datos, siendo remitido por la ejecutante a través del correo electrónico mary.1952@hotmail.com, por lo que se encuentra acreditado para el despacho que el mismo es utilizado por la demandante MARINA ISABEL ACOSTA ACUÑA, por lo que estando conforme a la ley la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, se procederá a aceptar la misma

Oposición a la solicitud de terminación del proceso

El doctor JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 20 de

octubre de 2023, desde el correo electrónico jesus.pantoja.mercado@gmail.com, el que también fue remitido a las demás partes del proceso, manifiesta que presenta oposición a la solicitud de control de legalidad presentada el día 5 de septiembre de 2023, por la parte demandada, indicando, en síntesis, que el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso es una figura eminentemente procesal que no puede usarse para debatir aspectos sustanciales cuya controversia corresponde a instancias preclusivas determinadas por la contestación de la demanda, la interposición de recursos o la formulación de excepciones previas o de fondo, por lo que la primera razón de oposición que se aduce es la improcedencia de este mecanismo procesal para subsanar la falta de contestación de la demanda por negligencia atribuible exclusivamente al demandado, y mediante ella lo que se busca es controvertir de fondo las pretensiones de la demandante argumentando razones sustanciales, y no procedimentales, que debieron invocarse en la oportunidad procesal pertinente para ello, esto es, a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo o la formulación de excepciones de mérito.

Que ninguna de las razones jurídicas invocadas por el demandado para solicitar la terminación del proceso de la referencia tienen su causa o motivo en un vicio en el procedimiento, sino más bien, en razones jurídicas de fondo encaminadas a rebatir el carácter claro, expreso y exigible del título ejecutivo materia del recaudo judicial, lo cual escapa del ámbito de saneamiento del proceso por la vía del control de legalidad, ya que el único argumento sólido que se invoca para sacar adelante lo solicitado consiste en desacreditar la reestructuración del crédito efectuada por el acreedor.

Que en los anexos de la demanda milita un memorial enviado al demandado a través de servicio postal autorizado el día 23 de septiembre de 2016, invitándolo a reestructurar de mutuo acuerdo el crédito materia de recaudo judicial, por lo que fracasada la fase de arreglo directo, unilateralmente el acreedor procedió a efectuar la reestructuración de la obligación, aportándose además la reliquidación del crédito aplicándose los alivios pertinentes conforme a lo dispuesto en la circular externa N° 048 de 2000, realizada por BBVA, por lo que se cumplen con las condiciones exigibilidad fijadas por la Ley 546 de 1999.

Que no es cierto que para el presente caso sea necesario dirimir la reestructuración del crédito ante la Superintendencia Financiera de Colombia en el evento de agotar sin éxito la fase de arreglo directo, por cuanto la competencia es meramente circunstancial atribuida por la Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2007, exclusivamente para aquellos procesos judiciales iniciales antes del 31 de diciembre de 1999, y que se encontraban en curso para aquella fecha.

Que la reestructuración del crédito no estaba sometida al arbitrio de la voluntad de las partes, sino que podía aplicarse unilateralmente teniendo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales fijados para tales efectos, como sucedió en este caso.

Que agotada la etapa de arreglo directo con el deudor demandado era pertinente que la acreedora cesionaria procediera unilateralmente con la reestructuración del crédito en los términos y condiciones fijados por el ordenamiento jurídico.

Atendiendo las líneas argumentativas expuestas por el apoderado judicial de la ejecutante en las que sustenta sus razones para oponerse a la solicitud de control de legalidad y terminación del proceso solicitada por la parte demandada, se considera que, aunque se omitió exponer los argumentos de la oposición, las razones para no acceder a la misma se encuentran explicadas ampliamente en la providencia de fecha diciembre 13 de 2023, por lo que no resulta necesario transcribir las mismas; sin embargo, vale señalar o aclarar que, la procedencia del control de legalidad se sustenta en que en el caso que nos ocupa no debió librarse mandamiento de pago debido a que al hacerlo se vulneró el derecho al debido proceso del deudor demandado, y de los principios de confianza legítima y buena fe, atendiendo la normativa que regula la materia y la jurisprudencia que sobre el particular se ha proferido.

Así mismo se aclara, como se indica en la providencia anteriormente citada, que no se ha establecido la obligación de que la reestructuración, ante la imposibilidad de determinarla por mutuo acuerdo entre las partes, se haga obligatoriamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y es que también puede efectuarse unilateralmente por el

acreedor, ante lo cual es necesario que se ponga en consideración de la parte deudora las opciones de amortización posibles, y solo en el caso en el que persista el silencio de aquella es que se puede determinar el nuevo modo de amortización y pago de la obligación, debiéndose notificar la misma en debida forma, a fin de que el deudor pudiese cancelar la cuota establecida, sin que se advierta el agotamiento de tales procedimientos.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

ADICIONAR la providencia de fecha diciembre 13 de 2023, conforme las razones que motivan esta providencia, con los siguientes numerales:

Séptimo: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 20 de octubre de 2023, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Octavo: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA en su condición de apoderado judicial de la demandante MARINA ISABEL ACOSTA DE ESCOBAR, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

Noveno: Reconocer personería jurídica al doctor JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.582.667, y portador de la tarjeta profesional N° 215.256 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante MARINA ISABEL ACOSTA DE ESCOBAR, en los términos y facultades conferidas conforme el poder a él otorgado. Certificado de no sanciones N°3906148, correo electrónico jesus.pantoja.mercado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb50da08581de6a98fe0559dc79ca1ee935b9712643890979d8e9de9b62c485**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>